

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO
IVAN GALINDO TIPACTI, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
MASTERLOCK S.A.C. y ELECTRO ORIENTE S.A.**

RESOLUCIÓN N°17

VISTOS:

I. DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

II. DE LAS PARTES

- **Demandante:** MASTERLOCK S.A.C.
- **Demandado:** ELECTRO ORIENTE S.A.

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- IVAN GALINDO TIPACTI – Árbitro Único.
- FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA, Secretario Arbitral.

IV. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS

Como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro del proceso EXONERADO N° 006-2010-EO-L, con fecha 06 de enero de 2011 la empresa MASTERLOCK S.A.C., y ELECTRO ORIENTE S.A., en adelante MARTERLOCK y ELOR respectivamente, suscribieron el Contrato N°G-006-2011, en adelante el Contrato, cuyo objeto consistía en la prestación del servicio de “Rectificado y Pulido de Puños de Biela de Cigüeñal del motor CAT MAK N° 05 de la Central Térmica de Iquitos”



según establece la CLAUSULA SEGUNDA:FINALIDAD DEL CONTRATO¹.

El monto del Contrato² se estableció en por la suma de S/. 152,534.20 Nuevos Soles incluido el Impuesto general a las Ventas IGV, comprendiendo todos los costos aplicables. Con un plazo de ejecución de 30 días naturales que venció el 05 de febrero de 2011.

Conforme a su CLAUSULA DECIMO QUINTA, los aspectos y cuestiones que no estén expresamente contemplados en el Contrato, está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado, (Decreto Legislativo N° 1017), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante la LCE y el Reglamento respectivamente; y el Código Civil vigente.

Según manifiestan ambas partes, MATERLOCK cumplió dentro del plazo con los trabajos materia del Contrato, expidiéndose por ELOR el correspondiente certificado de Conformidad del Servicios. Culminados los servicios comentados, MATERLOCK emitió el INFORME TECNICO N°221-01-2011/Mldel 17de enero de 2011 recomendando proseguir con la rectificación de los puños de biela eliminando las zonas cristalizadas y defectos revelados con el trabajo efectuado, recuperando su centro inicial y la rugosidad aceptable en

1 CLAUSULA SEGUNDA:FINALIDAD DEL CONTRATO

"El servicio a realizar será en el Motor del Grupo Electrógeno CAT-MAK, de las siguientes características: Grupo CAT-MAK N° 05 N° serie: 51079, Potencia: 7.40 Mw, 10.5Kv, Velocidad 720 RPM, tipo en "V" de diecisésis (16) cilindros.

Los trabajos especializados en forma integral consisten en los siguientes:

1. RECTIFICADO IN - SITU DE DOS (2) PUÑOS DE BIELAS DE DIAMETRO NOMINAL 280 mm. DEL CIGÜEÑAL MOTOR CAT-MAK N°05, DEL DIAMETRO ACTUAL HASTA 3.00 mm. DE REDUCCIÓN AL DIAMETRO.
TOLERANCIAS: +0.00, -0.04
ACABADO DE PULIDO: SUPER FINISH (DE BUENA CALIDAD)
2. PULIDO IN-SITU DE SEIS (06) PUÑOS DE BIELA DE CIGÜEÑAL DEL MOTOR DEL GRUPO CAT-MAK N° 05.
PULIDO A UNA RUGOSIDAD DE Ra 0.4 um."

2 "CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 152,534.20 (Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 20/100 nuevos soles) Incluido IGV, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor del servicio que se desea contratar.

La vigencia del presente contrato es por un periodo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de su suscripción, dependiendo del material a retirar y el estado actual en que se encuentre el puño, como dureza o defectos encontrado en coordinación con LA ENTIDAD".



la superficie de contacto de muñón y cojinetes.

La controversia que origina el presente arbitraje surge en cuanto a la autorización de ELOR para la ejecución de los trabajos realizados en virtud del informe acotado y el pago correspondiente.

V. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

1. EXISTENCIA Y ALCANCES DEL CONVENIO ARBITRAL

En virtud del convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA³ del Contrato, todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del mismo, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, según lo señalado en el Artículo 216° del Reglamento.

2. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al haberse suscitado la controversia entre las partes, las partes de común acuerdo decidieron designar como Arbitro Único al abogado IVÁN GALINDO TIPACTI.

Con fecha 28 de junio del 2011, en las instalaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, fijándose las reglas del proceso en el Acta respectiva. El abogado FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA fue designado Secretario arbitral.

3. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Ambas partes se sujetan a la jurisdicción Arbitral de la Región Loreto.

El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".



En esa oportunidad el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado de conformidad con la ley y con sujeción a los acuerdos adoptados por las partes en ejecución del convenio arbitral celebrado entre las partes, en armonía con las disposiciones de la LCE y la Ley de arbitraje.

Declaró asimismo no estar incursa en algún tipo de incompatibilidad legal, ni compromiso con las partes, por lo que procede a laudar con la más absoluta imparcialidad, sujetando su pronunciamiento a su leal saber y entender, y tomando como base el acervo probatorio que obra en autos, de cara a un apreciación razonada de los hechos en relación a las disposiciones legales que disciplinan la relación contractual que ha devenido en controversia.

3. LA DEMANDA

La demanda de MARTERLOCK, tiene por objeto el pago de los servicios adicionales no reconocidos, fue presentada con fecha 20 de julio del 2011, con el petitorio siguiente:

PETITORIO DE LA DEMANDA:

"1. Como petitorio principal el Tribunal deberá ordenar que ELECTROORIENTE nos abone la suma de S/. 197,327.73 Nuevos Soles como pago por la prestación de nuestros servicios materiales ejecutados con buena fe y a solicitud reiterada de la Entidad consistente en el Rectificado IN SITU de 02 Puños de Biela en las siguientes condiciones:

1.1. Puño de Biela N°02 - DE CIGUEÑAL MOTOR CAT - MAK N°05, DEL DIAMETRO nominal 280 mm hasta 3.mm de reducción cancelada servicio adicional a partir de 277.00mm hasta 269mm, equivalente a 7.00mm adicionales rectificados

1.2. Puño de Biela N°03 - CIGUEÑAL MOTOR CAT - MAK DEL DIAMETRO NOMINAL 280.00mm hasta 3.00mm de reducción cancelada servicio adicional de 277.00mm hasta 268.00mm equivalente de a 8.00mm adicionales rectificados. El servicio Conforme corresponde en derecho, (lo que incluso fue recogido en las propias disposiciones contractuales del Contrato N°G006-2011 emanado de la voluntad del propio Directorio de nuestra contraparte), a la suma demandada (S/. 197,327.73 Nuevos Soles)

deberá agregársele los correspondientes intereses legales a contarse a partir de la fecha en que ELECTRO ORIENTE debió proceder con el pago.

2. Como segundo petitorio, el Tribunal deberá ordenar que ELECTRO ORIENTE nos abone la suma de S/. 200.000.00 Nuevos Soles, por los daños y perjuicios que se han derivado del manifiesto incumplimiento contractual por los funcionarios de dicha Entidad pública.
3. Solicitamos que el Tribunal ponga estos hechos en conocimiento de la Contraloría General de la República para que sirva como medida ejemplarizadora para evitar futuros incumplimientos contractuales en agravio de los pequeños empresarios que confiamos en el Sistema Nacional de la Contratación Pública⁴.

La demanda fue admitida con Resolución N°02, de fecha 25 de octubre de 2011 corriendo traslado a ELOR por el plazo de las reglas del proceso consignadas en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La absolución del traslado de la demanda, fue formalizada por ELOR el 17 de noviembre del 2011 dentro del plazo otorgado por el Arbitro Único. Antes de contestar la demanda ELOR formulo: i) la Excepción de Caducidad, ofreciendo medios probatorios, solicitando que la misma sea declarada fundada, y se disponga el archivamiento del presente proceso arbitral. ii) y asimismo formulo Reconvención.

Contestando la demanda, manifiesta su rechazo, ofrece medios probatorios y solicita se declare infundada la demanda y se condene a MASTERLOCK al pago de costas y costos.

La Excepción de Caducidad, la absolución del traslado de la demanda y la Reconvención fueron admitidas a trámite con Resolución N° 03, otorgándose el plazo de las reglas del proceso, para que MASTERLOCK absuelva el traslado tanto de la Excepción como de la reconvención.

⁴El texto del petitorio corresponde al escrito de demanda de MASTERLOCK de fecha 20 de julio de 2011.



MASTERLOCK no absolvio el traslado de la Excepción de Caducidad como tampoco de la Reconvención formulada por ELOR con la contestación de la demanda.

5. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, DETERMINACION DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS y ADMISION de MEDIOS de PRUEBA

Con fecha 24 de mayo de 2012 y contando con la asistencia de los representantes de las partes, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Cuestiones Controvertidos y Admisión de Medios de Prueba. En el Acta respectiva se dejó constancia de lo actuado en los términos siguientes:

I. EXCEPCION DE CADUCIDAD

En relación con la Excepción de Caducidad propuesta por ELOR con su contestación a la demanda, el Arbitro Único de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de las reglas del proceso, dispuso que esta sea resuelta al momento de laudar.

II. SANEAMIENTO

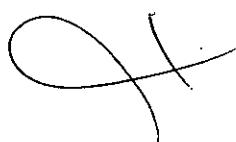
Luego de comprobarse la no existencia de vicio o defecto alguno de tramitación que pueda dar lugar a cuestionamientos sobre el desarrollo y continuación del arbitraje, habiéndose verificado la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, se declaró Saneado el proceso.

III. CONCILIACION

Ante la invocación del Árbitro Único a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio, los representantes de estas manifestaron que por el momento ello no era posible; no obstante, se dejó abierta la posibilidad que se logre en cualquier etapa del proceso.

IV. FIJACION DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Habiéndose declarado saneado el proceso y luego de oír a las partes, el Árbitro Único con el acuerdo de las partes procedió a fijar las cuestiones controvertidas respecto de cada una de las pretensiones planteadas.



El Árbitro Único decidió incluir todas las pretensiones contenidas en la demanda y en la contestación a la demanda, la reconvención a la demanda, tal como se describe a continuación.

Ambas partes manifestaron su conformidad con las cuestiones controvertidas fijados por el Árbitro Único, en los términos siguientes:

DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde al numeral 1 del Petitorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, se ordene que LA ENTIDAD abone la suma de S/. 197,327.73 nuevos soles en favor de LA CONTRATISTA, más los intereses legales a contarse a partir de la fecha en que debió procederse con el pago, por la prestación de servicios de materiales ejecutados, consistentes en la rectificación in situ, de dos (02) puños de biela (Nº02 y Nº03).

SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con al numeral 2 de Petitorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, se ordene que LA ENTIDAD abone la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles, por los daños y perjuicios que se han derivado del incumplimiento contractual que se demanda.

TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con la pretensión accesoria al numeral 2 del petitorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, que los hechos demandados se pongan en conocimiento de la Contraloría General de la República.

CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con la pretensión contenida en la Reconvención de la Demanda: Determinar si corresponde o no, se ordene que LA CONTRATISTA abone la suma de S/. 500,00.00 nuevos soles en favor de LA ENTIDAD, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado en los servicios de rectificado y pulido de puños de biela de cigüeñal del motor CatMak N° 05 de la Central Térmica de Iquitos.

QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA.- Común a ambas partes: En aplicación del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en qué proporción.

2
El Árbitro Único se reservó la facultad de analizar las cuestiones controvertidas no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente Acta y que, si al pronunciarse sobre alguna cuestión controvertida, se determinaba que carecía de objeto pronunciarse sobre otras cuestiones controvertidas con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, podría omitir su pronunciamiento expresando las razones de dicha omisión.



Asimismo, el Árbitro Único se reservó la facultad de modificar, con conocimiento de las partes, las cuestiones controvertidas a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

V. ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A continuación, el Árbitro Único, procedió a pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

Con relación a los medios probatorios ofrecidos por MASTERLOCK en su Escrito de Demanda:

Se admiten como medios probatorios los documentos ofrecidos por MASTERLOCK en el Rubro Pruebas de la Pretensión de su demanda, (enumerados 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11), disponiéndose sean exhibidos por ELOR en audiencia próxima. No se admiten los medios de prueba (enumerados 1, 2, 7, 10 y 12), por no haberse adjuntando.

Con relación a los medios probatorios ofrecidos por ELOR, se admiten los medios de prueba ofrecidos respecto de la excepción de caducidad, consignados en el rubro MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCION de su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN,(enumerados 2.3.1 y 2.3.2). Los medios de prueba admitidos constituidos por documentos que en el expediente, no requieren de actuación.

Se admiten los medios de prueba ofrecidos por ELOR consignados en el rubro IX MEDIOS PROBATORIOS (enumerados del 1 al 3). Los medios de prueba admitidos constituidos por documentos que en el expediente, no requieren de actuación.

Prueba de Oficio: El Árbitro Único se reserva la facultad de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia materia de su decisión de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 43º numeral 1 de la Ley de Arbitraje.

VI. CIERRE DE LA ETAPA POSTULATORIA

Habiéndose cumplido con los actos correspondientes a la etapa postulatoria, el Árbitro Único declaró cerrada dicha etapa.

6. ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO

Con fecha 19 de junio de 2014, en la Central Térmica de Electro Oriente S.A. ubicada en Av. Freyre 1168 en la ciudad de Iquitos; se llevó a cabo la Audiencia de Inspección del cigüeñal del motor CAT MAK N°05, materia de la controversia, con la participación de la representación de MASTERLOCK y la representante legal de ELOR el concurso del Ing. César Manuel Ruiz Perea, el Técnico Cesar Córdova Rojas.

Iniciado el acto, las partes procedieron a dar las explicaciones técnicas correspondientes a sus respectivas posiciones, en el sentido siguiente:

MASTERLOCK insistiendo en que se le reconozca los servicios ejecutados, alegando haberse comprobado el trabajo realizado, tomando medidas en las unidades 2 y 3 del cigüeñal, que el trabajo fue ordenado por los ingenieros Juan Mendoza y Edgar Gómez, con indicación que la Orden de trabajo se regularizaría posteriormente, en vista que se encontraban trabajando en la ubicación del motor.

Por su parte ELOR manifiesto que efectivamente MASTERLOCK ha hecho el rectificado de los muñones 2 y 3, no concluyendo con su trabajo, queMASTERLOCK recomendó la rectificación mayor, pero que la fábrica en respuesta de la consulta que hicieron, refirió que no eran aceptables rectificaciones mayores a 3.00mm, porque ponían en riesgo la vida humana.

En respuesta a las interrogantes del Árbitro Único, sobre la prestación del Contrato, ambas, las partes coincidieron en señalar que, sí hubo recepción, conformidad y pago por la contraprestación. Con relación a la segunda contraprestación; las partes manifiestan que sí se efectuó, precisando la ELOR que esta fue inconclusa.

Preguntada las partes, cómo se ejecutó u ordenó esta segunda contraprestación, ELOR refiere que aparentemente fue en forma verbal, MASTERLOCK manifiesto que dieron por concluido el trabajo a pedido del ingeniero Juan Mendoza.

7. AUDIENCIAS DE INFORMES ORALES

Con Resolución N° 12 de 16 de setiembre de 2014, el Árbitro Único declaró cerrada la Etapa Probatoria y otorgo a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente sus alegaciones escritas y de ser el caso, soliciten la realización de una audiencia de informes orales.

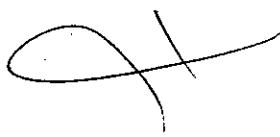
Mediante escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2014, ELOR presento su escrito de alegatos reiterando su posición sobre las pretensiones debatidas en el proceso.

El 25 de febrero del 2015, conforme a lo dispuesto con las Resoluciones N°s. 13 y 14 del 28 de noviembre de 2014 y 09 de febrero de 2015 respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, con la presencia de los representantes de ELOR y de MASTERLOCK; en la diligencia las partes expusieron sus respectivas posiciones y el Arbitro Único tuvo oportunidad de formular interrogantes relacionados con la ocurrencia e implicancias de los hechos que sustentan la materia controvertida.

Finalizando la audiencia, el Árbitro Único dispuso otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente sus conclusiones finales. Las partes no presentaron nuevas conclusiones en el plazo otorgado.

9. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 33 de las reglas del proceso, mediante la Resolución N°15 de fecha 16 de noviembre de 2015, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. El plazo fue prorrogado por veinte (20) días útiles adicionales con la Resolución N°16 de fecha 31



de diciembre de 2015, que empezaría computarse vencido que sea el primer plazo señalado.

VI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

Conforme se señala en el numeral 04 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, serán de aplicación al presente arbitraje, las reglas contenidas en el Acta referida, en su defecto, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, según corresponda.

Sin perjuicio de ello, en caso de insuficiencia o vacío de reglas, el Tribunal Unipersonal queda facultado para resolver en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34º de la Ley de Arbitraje.

VII. CONSIDERANDOS

1. CUESTIONES PRELIMINARES

En forma previa a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- i). Que, queda establecido que el Arbitro Único, de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes y las reglas establecidas en la LCE y su Reglamento, así como en la Ley de Arbitraje, que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que aprobadas, resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado;
- ii). Que, las partes no impugnaron o reclamaron de las disposiciones de procedimiento aprobadas con el Acta de Instalación;
- iii). Que, MASTERLOCK, presentó su demanda y las ampliaciones de la misma con las pretensiones materia del presente Laudo dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.

- iv). Que, ELOR, fue debidamente emplazada con las pretensiones materia de la demanda la absolvió no formuló reconvención y ejerció plenamente su derecho a la defensa y asimismo, respecto de las acumulaciones de pretensiones tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con toda plenitud;
- v). Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y,
- vi). Que, el Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Considerando el marco legal aplicable a las controversias y utilizando los mecanismos de interpretación legal, el Arbitro Único procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del contrato, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de la controversia específica en este caso generada.

2. EL ORDEN DEL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES A RESOLVERSE

Habiendo hecho la introducción ya señalada, el Arbitro Único procederá en primer lugar a establecer las situaciones acreditadas en el proceso, respecto de las cuales no hay controversia y aquellas otras no esclarecidas, todo ello con el objeto de definir la materia sobre la cual deberá pronunciarse, teniendo en consideración los alcances del presente Laudo y la responsabilidad que las partes le han confiado.

Así, con los argumentos expuestos en los escritos de demanda, contestación, reconvención, alegatos e informes orales, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración a lo largo del presente proceso, incluyendo las manifestaciones de las partes en las diligencias llevadas a cabo en el curso del proceso, corresponde en este estado la evaluación de los elementos indicados, con el objeto de determinar si se debe o no amparar las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, subsistentes luego de su desistimiento de fecha 03 de setiembre de 2014.

El análisis de las pretensiones se iniciara con el pertinente a la

Excepción de Caducidad. A continuación se dilucidara sobre la Primera Cuestión Controvertida, relativa al reclamo de pago de MASTERLOCK, seguido del análisis, por separado, de las Cuestiones Controvertidas Segunda y Cuarta, vinculadas con las respectivas pretensiones indemnizatorias; y el análisis de la Tercera Cuestión Controvertida sobre si corresponde o no, que los hechos que originan la controversia se pongan en conocimiento de la Contraloría General de la República, para concluir con la determinación de los costos arbitrales objeto de la Quinta Cuestión Controvertida.

3. ANALISIS DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

3.1 Posición de ELOR

ELOR previo a la contestación de la demanda dedujo la Excepción de Caducidad, como fundamentos de hecho, ELOR invocando el Artículo 52° de la LCE, manifiesta que por el Contrato MASTERLOCK se obligó a brindar el servicio pactado en un plazo de ejecución de 30 días naturales, plazo vencido el 05 de febrero de 2011. Conforme a ello MATERLOCK, debió solicitar el inicio del arbitraje administrativo dentro los 15 días hábiles siguientes a la culminación del Contrato, conforme a lo establecido en el Artículo 215° del Reglamento, esto es hasta el 25 de febrero de 2011; sin embargo, recién solicito el inicio del procedimiento arbitral mediante carta de fecha 30 de mayo de 2011 y notificada a ELOR el 02 de junio de 2011, es decir, luego de más 45 días de vencido el plazo.

Como medio probatorio de su posición acompañan copia del Contrato, de 06 de enero de 2011, cuyo plazo culmino el 05 de febrero de 2011 y la copia de la Carta de Petición de Arbitraje, de fecha 30 de mayo de 2011, y notificada el 02 de junio de 2011,

Así, manifiesta ELOR queda plenamente acreditado que MATERLOCK solicito el Inicio de procedimiento arbitral fuera del plazo de ley, por ello, solicitan su excepción sea declarada fundada y en consecuencia se declare el archivamiento del presente proceso arbitral.

3.2. Posición de MASTERLOCK

Como se ha anotado previamente, MASTERLOCK no absolvio el traslado de la Excepción de Caducidad, de donde el Arbitro Único no dispone de una manifestación expresa de esa parte sobre el particular, sin embargo corresponde que la cuestión controversial sea resuelta con los elementos aportados por las partes y las actuaciones acreditadas en el proceso.

3.3. Decisión del Árbitro Único

En ese contexto, es oportuno recordar la naturaleza de la caducidad, a fin de verificar si produjo y si efectivamente sus efectos se han activado o no, conforme alega ELOR. Juan Monroy Gálvez define a la caducidad como:

"aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial".⁵

La caducidad, regulada en los Artículos 2003° al 2007° del Código Civil, tiene por efecto extinguir un derecho y la "acción" (sic.) relacionada con el mismo, busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y que los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. En razón de ello, el Artículo 2004°⁶ del Código Civil, ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma mediante otras normas distintas a aquellas con rango de ley. Por lo cual, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley y siguiendo este razonamiento, es importante tener presente lo

⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp.24 - 28.

⁶ Código Civil Legalidad en plazos de caducidad
Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.



establecido por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil⁷ que establece la aplicación supletoria de ese cuerpo legal.

Así las cosas, queda establecido que el Código Civil determina y fija que los plazos de caducidad se establecen por la ley o normas con rango de ley y, sus disposiciones resultan de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales. En ese sentido, conforme al principio de jerarquía de las normas, la ley prima sobre el reglamento y, los reglamentos pueden desarrollar o complementar la ley, mas no crear supuestos no previstos en ésta en lo que concierne a la creación de plazos de caducidad distintos a los previstos en la norma con rango de ley.

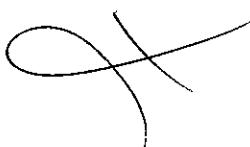
En consideración de lo acotado, el Arbitro Único es de la opinión que la inclusión de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general y, habiendo determinado que los plazos de caducidad se fijan mediante normas con rango de ley, es necesario recurrir a la LCE, en concreto al Artículo 52°.

Según es de verse de la sustentación de la Excepción en examen, ELOR invoca el plazo de caducidad del Artículo 52° de la LCE haciendo referencia a que las controversias sobre la ejecución, entre otros del Contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, procedimientos que deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del mismo. Añade ELOR que, MASTERLOCK conforme a lo establecido en el Artículo 215° del Reglamento, debió solicitar el inicio del arbitraje administrativo dentro los 15 días hábiles siguientes a la culminación del Contrato.

Estando a lo antes discernido, el plazo de caducidad del Reglamento, invocado por ELOR como sustento de su Excepción de Caducidad, no condice con el principio de legalidad del Código Civil para fijar los plazos de caducidad y difiere del Artículo 52° de la LCE, por lo que, siendo la norma legal de mayor

⁷ Código Civil Título Preliminar

"Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".



rango que la reglamentaria, se debe aplicar la primera y preferirse sobre la norma reglamentaria, de donde debe concluirse que no es del caso admitir el plazo de 15 días invocado por ELOR al amparo de la referida norma reglamentaria como uno de caducidad.

La situación sin embargo es distinta respecto del plazo de caducidad, a partir de la culminación del Contrato establecido en el Artículo 52° de la LCE también invocado por ELOR como sustento de su Excepción. Así, siendo este un plazo de caducidad aplicable, es necesario el análisis del supuesto que lo activa, esto es la culminación del Contrato. A ese respecto el primer párrafo del Artículo 42° de la LCE establece que el contrato de servicios culmina con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente, entonces en la culminación o no del Contrato reside el meollo de la cuestión en debate, si culmino como alega ELOR habría caducidad de otro modo esta tendría que desestimarse.

A propósito de la culminación del Contrato, la posición de las partes es obviamente discrepante, ELOR sostiene que el Contrato culmino con la conformidad del servicio y el pago correspondiente, se colige en forma inmediata al 5 de febrero de 2011 fecha en que concluyeron los trabajos encomendados a MASTERLOCK. Por su lado MASTERLOCK argumenta en contrario señalando que reclama el pago de una extensión de dicho Contrato que no le ha sido cancelada y en consecuencia este no había culminado a la fecha de presentación de su solicitud arbitral.

De los actuados tenemos que con el Informe Técnico N°221-01-2011/MLMASTERLOCK recomendó a ELOR continuar con los trabajos de rectificación del cigüeñal, así afirma que *"Está claro que la intención de ELECTRO ORIENTE era la de que nuestra empresa continúe con los trabajos de pulido y rectificado, ello como consecuencia de la emisión del Informe Técnico N°007-2011 del 21 de enero de 2011 emitido por el Ing. Walter Chávez S. - Supervisor de Mantenimiento Mecánico"* y que en virtud de

la manifiesta voluntad de ELOR "se produjo la continuación de nuestros trabajos y la permanencia de nuestro personal hasta el 04 de abril del 2011...".

Abundando en su posición manifiesta MASTERLOCK, que "los trabajos a cargo de la Empresa demandante continuaron por expresa disposición de los representantes técnicos de la Entidad (conforme fluye de los correos electrónicos que prueban nuestra afirmación)...". Agrega que su personal ingreso a laborar a las instalaciones de ELOR en forma ininterrumpida, desde que dieron inicio a la ejecución del Contrato que denominan "Primer Tramo" hasta la "Segunda Parte del Trabajo de Pulido y Rectificado de Puños de Biela de Cigüeñal del Grupo CAT - MAK 5".

Por su parte en su escrito de contestación de demanda y reconvención, ELOR argumenta el carácter *ad solemnitatem* de los contratos con la administración pública, "cuya inobservancia acarrea la nulidad de los mismos, por tratarse de normas de orden público" y que el servicio que da lugar al reclamo de pago de MASTERLOCK, "se trataría más bien de una Adicional, que es lo que legalmente establece el Artículo 174º adicionales o reducciones del Reglamento", que la Cláusula NOVENA del Contrato hace referencia a la posibilidad de adicionales o reducciones de este hasta el "25% del monto original, es decir, solo hasta el 0,75 mm adicionales de los 3,00 mm de rectificado" y que su contraparte "luego de haber cumplido con el servicio de derivado del Contrato(...) PROSIGUIÓ con el pulido de los puños por encima de los 3 mm contratados".

Es relevante al análisis de la culminación del Contrato, tener presente lo informado por ambas partes en el curso de la Audiencia de Inspección llevada a cabo el 19 de Junio del 2014, en la Central Térmica de ELOR en la ciudad de Iquitos. Conforme se consigna en el Acta respectiva, al insistir MASTERLOCK en que se le reconozca el pago por los servicios reclamados

⁸Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones

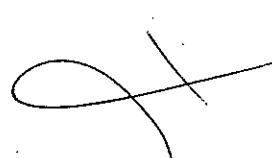
"Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria..."



al haber “comprobado el trabajo realizado, tomando medidas en las unidades 2 y 3 del cigüeñal, cuyas medidas son: muñón N.2 269.50 mm, en relación a la medida original de 280.00 mm,..”, el representante de ELOR manifestó “que efectivamente Masterlock han hecho el rectificado de los muñones 2 y 3, no concluyendo con su trabajo”. Ante la interrogante formulada por el Arbitro Único a las partes sobre la realización efectiva de la ejecución de la segunda contraprestación, estas manifestaron “que sí se efectuaron, precisando la entidad que esta fue inconclusa”.

Estando a la revisión de lo actuado hasta este punto, es de apreciar que la negativa de ELOR en cuanto a la no verosimilitud de la prestación del servicio reclamado no resulta coherente en su contestación a la demanda y reconvenCIÓN, habida cuenta que su pretensión de daños y perjuicios tiene precisamente como fundamento las consecuencias de la efectiva ejecución del servicio reclamado por MASTERLOCK, si bien la reputa como una ejecución bajo cuenta y riesgo de su contraparte.

Volviendo al análisis de las disposiciones de la LCE y su Reglamento, aplicables a la Excepción de Caducidad, se aprecia que si bien ELOR invoca el Artículo 52° de la LCE, su planteamiento refiere también al plazo señalado en el Artículo 215° del Reglamento, cuando acota que a la presentación de la solicitud arbitral, habían transcurrido en exceso los 15 días que la norma adjetiva establece. Según sostienen ELOR luego de la ejecución de la prestación a inicios del mes de febrero de 2011, el Contrato habría concluido con la conformidad y el pago de la misma. Así al momento de la presentación de la Petición de Arbitraje, de fecha 30 de mayo notificada el 02 de junio de 2011, se habría excedido el plazo de 15 días del Reglamento, pero al mismo tiempo se habría dado con posterioridad a “cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato”, circunstancia que el Artículo 52° de la LCE establece como plazo de caducidad.



De lo expuesto es posible concluir que: i) de la demanda se desprende que el reclamo atiende al pago de una extensión del servicio materia del Contrato que MASTERLOCK, lo que importa un cuestionamiento a la culminación del vínculo contractual. ii) la efectiva prestación del servicio cuyo pago se reclama, resulta de lo manifestado por ELOR en su contestación a la demanda y reconvención, corroborando lo sostenido por MASTERLOCK. iii) el reclamo de pago del servicio prestado como una extensión del objeto del Contrato importa que no es posible asumir que se produjo la culminación del mismo.

Por tanto analizados los argumentos de ambas partes, habiéndose señalado que los plazos de caducidad deben ser fijados por ley, el Arbitro Único, en aplicación y respeto de los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico general, determina que la Excepción de Caducidad propuestas por ELOR, desde la perspectiva la perspectiva de la no culminación del contrato como condición establecida por el Artículo 52° de LCE, debe declararse infundada.

4. ANALISIS DE LA PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA

"PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde al Numeral 1 del Petitorio de la demanda: *Determinar si corresponde o no, se ordene que LA ENTIDAD abone la suma de S/. 197,327.73 nuevos soles en favor de LA CONTRATISTA, más los intereses legales a contarse a partir de la fecha en que debió procederse con el pago, por la prestación de servicios de materiales ejecutados, consistentes en la rectificación in situ, de dos (02) puños de biela (Nº02 y Nº03)"*.

4.1. Posición de MASTERLOCK

Sustentando su pretensión MASTERLOCK señala que dentro del plazo concluyó con la ejecución de los trabajos materia del Contrato", *a punto tal que, el funcionario responsable de la administración del contrato procedió a emitir el correspondiente certificado de Conformidad del Servicios, con lo que se dio inicio al procedimiento de pago* de su factura; luego de lo cual emitió el INFORME TECNICO N°221-01-2011/MI del 17 de enero de 2011 dirigido a los funcionarios de ELOR, recomendando "... seguir rectificando los puños de biela al súper inmediato o especial controlando con el durómetro y eliminando

las zonas cristalizadas y defectos encontrados, recuperando su centro inicial y su rugosidad aceptable en la superficie de contacto de muñón y cojinetes".

Así dice los trabajos "continuaron por expresa disposición de los representantes técnicos de la Entidad..." y que así lo "entendió el personal de ELECTROORIENTE con quienes se veía a diario nuestro personal puesto que, ni un solo día dejamos de trabajar, desde que ingresamos a las instalaciones a consecuencia del Primer Tramo de nuestro Servicios, hasta la etapa que llamaremos post - contractual, puesto que todos los días continuábamos efectuado labores a favor de ELECTROORIENTE empleando nuestro recurso humano y nuestra maquinaria, sin que se nos haya remunerado hasta la fecha, por esta Segunda Parte del Trabajo de Pulido y Rectificado de Puños de Biela de Cigüeñal del Grupo CAT - MAK 5".

Según MASTERLOCK, debido al "incumplimiento" de ELOR "y luego de agotadas múltiples gestiones" se produjo su requerimiento de pago materia de la Carta del 19 de Mayo 2011, desestimado mediante Carta N°G-614-2011 del 26 de Mayo de ese año. El Arbitro Único precisa que el contenido de ambas cartas se colige del dicho de las partes, siendo que ninguno de los documentos en cuestión se integró al expediente arbitral. El primero de ellos la Carta de MASTERLOCK del 19 de Mayo 2011, se menciona solo en la demanda mas no fue ofrecida como medio de prueba, el segundo la Carta N°G-614-2011 de ELOR del 26 de Mayo de 2011, es mencionada por ambas partes, solo fue ofrecida por MASTERLOCK, no fue admitida por no haberse acompañado con la demanda.

4.2. Posición de ELOR

ELOR contestando la demanda manifiesta que "...como lo reconoce, la propia demandante, esta culminó el servicio contratado, conforme a la finalidad señalada en el Clausula Segunda del contrato sub litis, ante lo cual se ha procedido con emitir la Conformidad del Servicio y consecuentemente la cancelación del mismo por la suma de S/. 152,534.20 Nuevos Soles, dando por culminado el contrato".

Agrega ELOR que..., “*habiendo quedado extinguido el contrato sub litis, y sin ninguna obligación alguna, la demandante, de manera unilateral, maliciosa, abusando de la mala fe contractual e induciendo en ERROR a los técnicos de la empresa,..*” con el INFORME TECNICO N° 221-2011/MI de 17 de enero de 2011, recomendando a “*los Ingenieros Jorge Mendoza, Edgar Gómez y Walter Chávez... seguir rectificando los puños de biela al súper inmediato o especial controlando con el durómetro y eliminando las zonas cristalizadas y defectos encontrados, recuperando su centro inicial y su rugosidad aceptable en la superficie de contacto de muñón y cojinetes*”.

Según ELOR su contraparte “*alega infantilmente haber realizado trabajos a favor de Electro Oriente S.A, ante el pedido de los “técnicos” de la empresa, sin tener ningún contrato u orden de servicio para ello;*” y que aquella no puede negar que un contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene (Contrato propiamente dicho) o con la recepción de la orden de servicio, conforme lo establece el artículo 138⁹ del Reglamento...”.

Manifiesta ELOR que MASTERLOCK dio inicio al servicio requerido en virtud del Contrato debidamente suscrito y autorizado por su Representante Legal (el Gerente General), que cumplió con cancelarla suma acordada y que “*el contrato materia sub litis, no contaba con ninguna contratación adicional que autorice a la demandante a efectuar trabajos extras*”; concluyendo que con su pretensión de MASTERLOCK reclama un pago extra por un servicio que califica como deficiente, fuera del alcance del contrato, que no contaba con contrato, orden de servicio, no tenía aprobado adicionales, ni contaba con la autorización y aprobación de su Gerente General.

Cabe anotar que ELOR sustentando su posición abunda en alegaciones sobre la formalidad de la contratación con el Estado y los fundamentos legales que estima apoyan su negativa a reconocer el servicio prestado como el pago reclamado.

⁹Artículo 138º.- Perfeccionamiento del contrato

“*El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicación de Menor Cantidad, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio (...)*”



4.3. Decisión del Árbitro Único

En vinculación con esta primera pretensión de lo analizado al momento, el Arbitro Único identifica como cuestiones controversiales que constituyen el meollo de lo que las partes han sometido a su pronunciamiento, en el orden lógico en que deben dilucidarse, las siguientes: i) determinar la efectiva prestación de servicios materia del reclamo. ii) determinar si corresponde se reconozca pago por los servicios, si fueron prestados efectivamente. iii) la determinación del valor de los servicios, si fueron prestados y generaron la obligación de pago. iv) determinar, si cabe lo relativo a los intereses legales.

En cuanto a la determinación de la efectiva prestación de servicios materia del reclamo o servicio adicional, es de acotar que al pronunciarse el Arbitro Único respecto de la Excepción de Caducidad, se ha establecido que ELOR con el escrito de contestación a la demanda y reconvención ha aceptado que la prestación de servicios adicionales efectivamente se dio, ello resulta de lo manifestado con los acápite TERCERO y SEXTO de los Fundamentos de Hecho de su contestación a la demanda y los acápites CUARTO y SEXTO de los Fundamentos de Hecho de su reconvención, entre otros.

El Arbitro Único está persuadido que la contestación a la demanda y reconvención de ELOR constituyen una declaración asimilada que se traduce en la efectiva prestación del servicio adicional y que esto conto con el consentimiento de su administración. La negativa de ELOR sobre la efectiva prestación del servicio adicional es incongruente con su actuación previa y no puede ser amparada, siendo de aplicación el principio de los actos propios.

Como conocemos, respecto de la doctrina de los actos propios, el autor nacional Enrique ELÍAS LAROZA¹⁰ señala que:

"La doctrina de los actos propios puede definirse como un principio según el cual el actuar en forma contradictoria con los propios actos es

¹⁰ ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Lima 1999, pag. 55

inadmisible dentro de las reglas de la buena fe. Así, son inadmisibles los actos de ejercicio de un derecho claramente incompatibles con la conducta anterior de la misma persona.

En otros términos, se considera que va contra de sus propios actos quien ejerce un derecho objetivamente incompatible con su conducta previa.”

A lo anteriormente expuesto, el citado autor señala que este principio se aplica a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico¹¹: “(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos (“venire contra factum propium”), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho”.

En el mismo sentido, el maestro LUIS DIEZ PICAZO, señala en su tratado sobre la “Doctrina de los Propios Actos”¹²:

“Hemos llegado a la conclusión de que la regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede ir en contra de sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir en contra de los actos propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente”.

Alejandro Borda (¹³) dice al respecto:

“La teoría de los actos propios es una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.

¹¹Op Cit. pag. 54

¹² LUIS DIEZ PICAZO, citado por Elías Laroza, en Derecho Societario Peruano, pag. 55.

¹³ BORDA Alejandro. La teoría de los actos propios y el silencio como expresión de la Voluntad. En Contratación Contemporánea - Teoría general y principios -, Palestra, Lima, 2000, pag. 69.

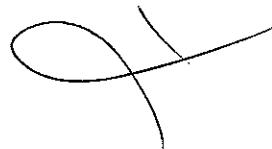
Se funda en la confianza que se despierta en otro sujeto de buena fe a raíz de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a la posterior pretensión contradictoria".

Por su parte, el jurista argentino HÉCTOR MAIRAL¹⁴, señala los casos de aplicación de la doctrina de los actos propios:

- a) *Cuando una persona ha intervenido en una situación jurídica bajo un carácter que ella voluntariamente ha asumido, no puede luego invocar un distinto carácter frente a los demás intervenientes, en detrimento de éstos.*
- b) *Cuando una persona ha reconocido o desconocido cierto carácter a otra en el marco de una situación jurídica, no puede luego desconocérselo, o atribuírselo, respectivamente, en detrimento de ésta última, dentro de la misma situación jurídica.*
- c) *Cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de tal relación o la distinta naturaleza de la misma relación, ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida.*

Lo expuesto ha llevado al Árbitro Único a la convicción, luego de una apreciación razonada, en el sentido que concluido el servicio materia del Contrato, las partes convinieron en una extensión de los trabajos con el afán lograr el cometido de superar el defecto del Cigüeñal y poner operativo su equipo de generación electromecánica. Los trabajos se llevaron a cabo pero se suspendieron y el objetivo no se pudo lograr, ya sea por la mayor gravedad del problema o la información de fábrica que aun superado el problema no sería posible operar el equipo bajo condiciones aceptables. Así queda establecido que se dio la efectiva prestación adicional ya que el Arbitro Único queda persuadido que había inteligencia entre las partes para la continuación de los trabajos efectuados por MASTERLOCK.

¹⁴ MAIRAL, Héctor. La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pag. 8.



Sin embargo lo dilucidado no importa sino la mera prestación del servicio, para determinar si corresponde se reconozca pago en el monto reclamado, o lo que es lo mismo para determinar si ello genera obligación para ELOR y de que índole, es necesario un análisis adicional dado que es posible asumir la existencia de alguna obligación para ELOR a partir de su consentimiento para la prestación del servicio adicional, mas no es posible colegir como consecuencia inmediata que ello suponga la existencia de una prestación adicional que satisfaga los requisitos, límites y formalidades típicas de la contratación con el Estado, para el caso lo dispuesto por antes citado Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones del Reglamento que establece las condiciones para ello.

Con la contestación de la demanda ELOR ha insistido en las implicancias legales de la tramitación y aprobación de las prestaciones adicionales, argumentación relevante que debe amparar en el sentido que, la prestación del servicio en cuestión es una situación de hecho, de generación no regular, que si bien resulta en una extensión del Contrato no califica como una prestación adicional a los fines de generar obligación para ELOR bajo esos términos.

Según lo analizado, para el caso se ha establecido que los servicios cuyo pago reclama MASTERLOCK, que genéricamente identificamos como servicios o prestaciones adicionales, fueron prestados efectivamente¹⁵, que están ligadas al Contrato pero que no cumplen las formalidades exigidas por el Reglamento para constituirse en una prestación adicional de carácter regular. Al no cumplir las formalidades de ley no pueden generar el reconocimiento de pago reclamado, siendo una limitación relevante para ello, la circunstancia que el monto reclamado excede notoriamente al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original y por tanto a la facultad de aprobación del Titular de la Entidad, debiendo considerarse también que en ningún caso se estableció la disponibilidad de la asignación presupuestal necesaria para el caso.

¹⁵ En rigor, según la manifestación de las partes, en los documentos analizados previamente, la ejecución de la prestación adicional no culminó al ser suspendida por una disposición verbal de un de los funcionarios de ELOR.



En lo que atañe a la valuación de la prestación adicional necesaria para establecer la razonabilidad de la reclamación de la suma ascendente a S/. 197,327.73 nuevos soles reclamada por MASTERLOCK, es de precisar que como se ha anotado las partes coinciden en que el servicio no se concluyó, mas no se ha indicado en quéproporción se ejecutó, situación que abona en la imposibilidad de amparar la pretensión en examen, habida cuenta que de los actuados no hay explicación racional del monto reclamado. Por lo demás, tampoco es del caso amparar el extremo de los intereses pretendidos, debiendo declararse infunda la pretensión.

Cabe sin embargo, anotar que la situación no regular de la efectiva prestación de servicios no significa que MASTERLOCK no pueda tener derecho a una contraprestación económica o en todo caso a reclamarla, por lo que es del caso dejar a salvo su derecho para reclamar tal efectiva prestación del servicio, establecida conforme se ha indicado, en vía de una acción indemnizatoria que no se ha planteado con la demanda ni discutido en el curso del proceso, siendo del caso anotar que la pretensión indemnizatoria de MASTERLOCK contenida en la SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA, resulta en una pretensión principal y autónoma, no subordinada a la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA que es objeto de análisis en los acápite precedentes y que busca una indemnización de daños y perjuicios sustentada en razón distinta de la efectiva prestación del servicio adicional.

5. ANALISIS DE LA SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA

“SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con al numeral 2 de Petitorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, se ordene que LA ENTIDAD abone la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles, por los daños y perjuicios que se han derivado del incumplimiento contractual que se demanda”.

5.1. Posición de MASTERLOCK

Salvo el texto relacionado a que la conducta de ELOR resultaría contraria al principio de buena fe en la ejecución de los contratos y a la doctrina que proscribe el enriquecimiento sin causa, que motivaría su demanda para el abono

la suma puesta a cobro, en el escrito de demanda de MASTERLOCK, el Arbitro Único no identifica exposición ni alegación ni sustento de la verosimilitud de los daños y perjuicios que pudieran hacer razonable la pretensión en examen. ES de agregar que con la demanda y en el curso del proceso no hay aporte de material probatorio vinculado a la pretensión dañosa en estudio.

5.2. Posición de ELOR

Por parte de ELOR, no hay en la contestación de la demanda alegación alguna referida a la pretensión dañosa de su contraparte, limitándose a argumentar en contra del supuesto de enriquecimiento sin causa mencionado en la demanda; a ese respecto señala, que tal no existe dado que en su caso no se dan "*los presupuestos de la pretensión de enriquecimiento sin causa* 1) *El enriquecimiento del demandado;* 2) *El correlativo empobrecimiento del actor;* 3) *La falta de causa justificativa del enriquecimiento*".

Alude también ELOR en su defensa a la jurisprudencia en tanto ha resuelto que la existencia del enriquecimiento indebido supone la acreditación del empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de la demandada, y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, situación que no se configuraría en el presente caso, pues sostiene, no se enriqueció sino que por el contrario se empobreció a consecuencia de la negligencia e irresponsabilidad de MASTERLOCK.

5.3. Decisión del Árbitro Único

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios, consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

En este sentido el Artículo 1321¹⁶ del Código Civil establece que quedan

¹⁶ *Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable*

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento

sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. De la norma se aprecian los elementos que configuran la responsabilidad civil, a saber:

- a) La ilicitud o antijuridicidad: Para que nos encontremos ante un supuesto de responsabilidad civil, la conducta que origina u ocasiona el daño debe tener un carácter antijurídico. Esto significa que la conducta debe ser contraria al ordenamiento legal.
- b) Factor de atribución: Los factores de atribución pueden ser subjetivos u objetivos.
Los factores de responsabilidad subjetivos se encuentran referidos al dolo o la culpa. Por su parte los factores objetivos no tienen presente la diligencia del agente en la producción del daño.
- c) Nexo causal: Para que exista responsabilidad civil, debe existir un vínculo o relación entre la conducta realizada y el daño producido. Así, la persona que solicita el pago de una indemnización debe cumplir con acreditar que existió un daño y el nexo causal entre dicho daño y la conducta realizada por el agente.
- d) Daño: Finalmente el último elemento para que se configure un supuesto de responsabilidad civil es que exista un daño causado como consecuencia de la conducta desarrollada por el agente. Ese daño debe ser cierto y probado.

En el presente caso los daños reclamados por MASTERLOCK tendrían origen en una actuación contractual inadecuada por parte de ELOR, consistente en su negativa a reconocer el pago que reclama por los

parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."



servicios adicionales prestados, lo que interpreta como el incumplimiento de una obligación del Contrato y por ende una responsabilidad contractual.

Como se ha indicado el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o existencia del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Así las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1983, 3 de julio de 1986, 28 de abril de 1989, 15 de junio de 1992, 13 de mayo de 1997 y 29 de marzo de 2001, sostienen que si bien el incumplimiento puede dar lugar a indemnización, ello no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación.

En materia de arbitraje al igual que en el Derecho Procesal rige el principio según el cual, quien alega un hecho, debe probarlo. Por lo que quien sostiene que ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento, tiene la carga de probar la existencia de esos daños y perjuicios. Por lo tanto, para que se tenga derecho a una indemnización es necesario no sólo demostrar la presencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, y alegar el daño, sino además debe probarlo.

En razón a lo antes señalado, es de acotar que la pretensión formulada por MASTERLOCK, como una pretensión principal y autónoma¹⁷, adolece de ausencia de elementos de prueba de modo que no se satisfacen los elementos que configurarían verosímilmente la existencia del daño alegado en la magnitud reclamada. En efecto como se ha indicadoMASTERLOCK no solo no ha expuesto alegación alguna al

¹⁷ Conforme se ha anotado al efectuarse el análisis de la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA, la pretensión indemnizatoria que es materia de análisis en el presente caso, no está subordinada a aquella y su fundamento es el supuesto del daño sufrido por MASTERLOCK como consecuencia del incumplimiento contractual de ELOR y no específicamente la efectiva prestación de servicios no atendida como prestación adicional del Contrato.

respecto sino que no ha presentado elementos probatorios que permitan presumir la verosimilitud y razonabilidad de la cuantía de los daños en los montos demandados.

A criterio del Árbitro Único MASTERLOCK no se ha sustentado debidamente ni el derecho a la indemnización ni el monto que se pretende como la reparación idónea del mismo ni que los eventuales perjuicios no probados que podría haberle causado ELOR, lo que llevan a concluir que no es posible amparar la pretensión en examen.

6. ANALISIS DE LA CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA

"CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con la pretensión contenida en la Reconvención de la Demanda: Determinar si corresponde o no, se ordene que LA CONTRATISTA abone la suma de S/. 500,00.00 nuevos soles en favor de LA ENTIDAD, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado en los servicios de rectificado y pulido de puños de biela de cigüeñal del motor CatMak N° 05 de la Central Térmica de Iquitos".

6.1. Posición de ELOR

ELOR como petitorio solicita la suma de S/. 500,000.00 como Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el servicio de rectificado y pulido de puños de biela de cigüeñal del motor CAT MAK N° 05 de la Central Térmica de Iquitos, prestado por MASTERLOCK. Señala al concluir la ejecución del servicio contratado, emitió la Conformidad del Servicio y la cancelación del mismo, por la suma de S/. 152,534.20 Nuevos Soles, dando por culminado el Contrato; sin embargo sin ninguna obligación MARTERLOCK, de manera *"unilateral, maliciosa, abusando de la mala fe contractual e induciendo en ERROR"* a sus técnicos emitió el INFORME TECNICO N° 221-2011/MI de fecha 17 de enero de 2011, con el cual *"RECOMIENDA... seguir rectificando los puños de biela "eliminando las zonal cristalizadas y defectos encontrados, recuperando su centro inicial y su rigurosidad aceptable en la superficie de contacto de muñón y cojinetes"*.

Según ELOR, MARTERLOCK informó que era viable reducir la superficie de contacto de muñón con el cojinete y que podrían conseguir cojinetes "oversize" de una supuesta producción especial. La recomendación de MASTERLOCK originó que el cigüeñal del grupo CAT MAK N° 05, "quede totalmente INUTILIZABLE", esto debido, a que luego de pulir los puños de las unidades 2 y 3 hasta 3 mm, prosiguió con el pulido de los puños por encima de los 3 mm contratados, "basados en su propio criterio técnico, supuesta experiencia y a su entera responsabilidad".

Según ELOR "Luego de poner en conocimiento del Informe Técnico elaborado por MARTERLOCK", el representante del fabricante Caterpillar le informó, con Carta GER.GRAL -013/2011, que no es aceptable un rectificado mayor a 3 mm y que recomienda no sea utilizado el cigüeñal "por poner en riesgo la vida humana, en contrario a lo recomendado por MARTERLOCK". Agrega ELOR que MARTERLOCK le habría generado un grave perjuicio económico y de igual forma a los usuarios de la ciudad de Iquitos, por las restricciones del servicio eléctrico y que como producto del daño ocasionado en el grupo CAT MAK N° 05, ha dejado de brindar el servicio de electricidad en la ciudad de Iquitos, con grave desmedro económico por las compensaciones económicas a los usuarios y las multas del OSINERGMIN.

Insistiendo en su posición ELOR alega que MARTERLOCK incurrió en culpa inexcusable, por la negligencia grave al haber recomendado y ejecutado la continuación del pulido de los puños del cigüeñal CAT MAK N° 05, más de los 3 mm contratados, pese a la recomendación del fabricante Caterpillar, lo cual ha originado el pago de S/. 152,534.20 Nuevos Soles por el servicio defectuoso derivado del Contrato y un perjuicio económico ascendente a la suma de S/. 347,465.80 Nuevos Soles, por las compensaciones económicas a sus clientes y las multas del OSINERGMIN, haciendo un total de S/. 500,000.00 Nuevos Soles.

En cuanto al monto que reclama por los extremos de lucro cesante y daño emergente solicita como Indemnización por Daños y Perjuicios la suma de S/.

152,534.20, como Lucro Cesante la suma de S/. 247,465.80 Nuevos Soles y como Daño Emergente la suma de S/. 347,465.80 Nuevos Soles.

6.2. Posición de MASTERLOCK

Conforme se ha indicado precedentemente MASTERLOCK no absolvio el traslado de la reconvención formulada por ELOR, por lo que a falta de su pronunciamiento el Arbitro Único tomara en consideración lo actuados en el proceso en cuanto atañe a la pretensión bajo examen.

6.3. Decisión del Árbitro Único

En el marco de la normativa aplicable a la indemnización de daños y perjuicios enunciada a propósito de la SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA y estando a lo normado por el Artículo 1321º del Código Civil en cuanto a que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contraviniere al tenor de aquéllas, es del caso establecer si de los actuados y lo hechos alegados por ELOR, se dan los elementos que configuran la responsabilidad civil.

Tomando en consideración lo discernido precedentemente en cuanto a lo acreditado por las partes en el proceso, tenemos que:

1. Respecto a la ILICITUD O ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA de MASTERLOCK que se alega como la que ocasiona el daño, es de tomarse en consideración que el servicio prestado al amparo del Contrato contó con la conformidad de ELOR conforme expresamente se ha señalado en la contestación a la demanda, por lo que no puede asumirse como ilícita o antijurídica ni negligente. debe tener un carácter antijurídico.

La ejecución de los servicios adicionales, ya se han dilucidado habiéndose establecido que se originaron por una convención entre las partes las partes y que la negativa de ELOR a aceptar



tal situación no es amparable. Como conclusión debe acotarse que la alegación de ELOR sobre la conducta de MASTERLOCK no satisface el elemento de ilicitud o antijuridicidad.

2. Respecto del FACTOR DE ATRIBUCIÓN, no se acreditado factores de atribución objetivos en cuanto a los factores de atribución subjetivos, no hay acreditadas situaciones que sustenten el dolo o culpa en la conducta de MASTERLOCK, en atención a que su actuación parte del acuerdo con ELOR y no hay elementos técnicos que indiquen que el trabajo específico se hubiera realizado de manera distinta de lo previsto en el acuerdo; en ese sentido el informe del fabricante atañe a la decisión adoptada por ELOR y su valoración de la recomendación de su contraparte y no al trabajo específico del pulido del cigüeñal.
Por lo demás no se ha acreditado que al momento de darse la recomendación de MASTERLOCK se haya tenido conocimiento de la recomendación del fabricante, en cuyo cayo caso la negligencia sería de responsabilidad de ELOR.
3. Sobre la necesidad de acreditar el NEXO CAUSAL entre la conducta de MASTERLOCK y supuesto el daño producido, tenemos que los daños alegados por ELOR serían por un lado el pago de los servicios prestados por MASTERLOCK y por otro lado, las compensaciones económicas a sus usuarios y las multas del OSINERGMIN. En cuanto al pago de los servicios prestados, se ha establecido por lo manifestado por las partes que el Contrato tuvo su origen en la necesidad de ELOR de poner operativo su equipo de generación CAT MAK N° 05, a cuyo efecto incluso se aprobó la exoneración del proceso de selección del proveedor, de donde no es amparable la pretensión de ELOR en cuanto a que tal pago que conto con su conformidad de servicio se constituya en un daño económico.

Por otro lado, en lo que se refiere a las compensaciones a sus clientes y las multas de OSINERGMIN por las deficiencias en la prestación del servicio público de energía eléctrica, no acreditados en modo alguno, fluye de los actuados que tal situación tiene su origen en el desperfecto sufrido por el equipo de generación CAT MAK N° 05, con anterioridad a la contratación e intervención de MASTERLOCK, de modo que desde esa perspectiva ese extremo de la pretensión no resulta amparable.

Tampoco son amparable los perjuicios económicos que pudiera haber sufrido ELOR en el periodo correspondiente a la mayor prestación de servicio (del 5 de febrero al 4 de abril de 2011) que habría retrasado la adopción de decisiones definitivas para lograr la operatividad del equipo, toda vez que ya se ha establecido que tal extensión del servicio y el tiempo que ello insumió, se origina en la decisión conjunta de las partes y la aceptación y consentimiento de ELOR.

4. En lo que se refiere a la existencia de un daño causado por la conducta de MARTERLOCK que configure la responsabilidad civil que reclama ELOR, ya sea puesto de manifiesto que no se ha dado conducta dañosa y que el supuesto daño económico reclamado obedece a situaciones que no son imputables a su contraparte, desde esa perspectiva, ni el daño es cierto ni se ha probado que tal daño, como consecuencia de la intervención de MASTERLOCK exista.

Como conclusión de lo discernido el Arbitro Único ha arribado a la convicción que la pretensión contenida en la CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA debe declararse infundada.

7. ANALISIS DE LA TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA

“TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA.- Que, corresponde con la pretensión accesoria al numeral 2 del petitorio de la demanda:



Determinar si corresponde o no, que los hechos demandados se pongan en conocimiento de la Contraloría General de la República".

7.1. Posición de MASTERLOCK

Con relación a la pretensión bajo examen MATERLOCK manifiesta que su solicitud para que el Arbitro Único ponga en conocimiento de la Contraloría General de la República los hechos relacionados con su demanda, atiende a que ello sirva como *"medida ejemplarizadora para evitar futuros incumplimientos contractuales en agravio de los pequeños empresarios"* confían que en el Sistema Nacional de la Contratación Pública. No hay en la demanda comentario o alegación adicional a la indicada.

7.2. Posición de ELOR

De la revisión de la contestación de la demanda y reconvención formulada por ELOR, el Arbitro Único no identifica elementos que puedan hacerle presumir la posición de esta parte en cuanto a la pretensión de MASTERLOCK para que ponga los hechos relacionados con su demanda en conocimiento de la Contraloría General de la República.

7.3. Decisión del Árbitro Único

Como conocemos, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del Artículo 2º de la Ley de Arbitraje, pueden someterse al arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho y aquellas que la ley autorice; en el marco de esta disposición el Arbitro Único aprecia que, la posibilidad de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, cuestiones que se vinculan a la ejecución de un contrato celebrado bajo los alcances de la LCE y su Reglamento, en rigor atañe a la esfera de las obligaciones de los funcionarios públicos y las facultades del Órgano Superior de Control, siendo que no hay norma que autorice o permita la intervención de los Tribunales o Árbitros Únicos instituidos como tales para dirimir controversias no vinculadas al marco de regulación o control de las Entidades del Estado y los deberes de sus servidores.



En ese sentido el Arbitro Único está persuadido que, lo que es materia de la pretensión en análisis no está ni podría estar sometido a su competencia, en razón de lo cual declina emitir pronunciamiento al respecto declarando su falta de competencia para tal fin.

8. ANALISIS DE LA TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA DETERMINACION DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

“QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA.- Común a ambas partes: *En aplicación del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en qué proporción”.*

En este punto corresponde el Arbitro Único determinar si una o ambas partes y en qué proporción deben asumir el pago de los costos que ha generado el presente proceso arbitral. El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso el Arbitro Único, al considerar que ambas partes han tenido motivo suficiente para litigar en defensa de sus intereses, dispone que los costos sean cubiertos en forma proporcional por cada una en un 50% por cada una, lo que incluye los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral y los gastos irrogados por el traslado del Árbitro Único y el Secretario Arbitral a la ciudad de Iquitos para la Audiencia de Inspección realizada en el curso del proceso. En tal sentido corresponde que ELOR restituya a MASTERLOCK los montos abonados por esta en sustitución de su contraparte.

9. DE LA PRUEBA ACTUADA, LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y LOS HONORARIOS ARBITRALES

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de este Laudo. Asimismo, deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en la Ley de Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En cuanto a los Honorarios Arbitrales y de la Secretaría Arbitral el Árbitro Único establece estos en los montos señalados como anticipos en el Acta de Instalación y los montos aprobados en el curso del proceso.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** formulada por **ELECTRO ORIENTE S.A.**

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del Numeral 1 del Petitorio de la demanda correspondiente a la **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del Numeral 2 del Petitorio de la demanda contenida en **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**, dejando **A SALVO EL DERECHO** de **MASTERLOCK** de accionar para el pago de la efectiva prestación del servicio en vía de una acción indemnizatoria, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente laudo.

CUARTO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Árbitro Único para pronunciarse sobre la pretensión accesoria al Numeral 3 del Petitorio de la demanda contenida en TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión correspondiente a la Reconvención de la Demanda formulada por ELECTRO ORIENTE S.A. correspondiente a la CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA.

SEXTO: Declarar respecto de la **QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA**, que las partes deben asumir, cada una el 50 % de los costos del proceso arbitral, integrados por los honorarios del Árbitro Único y del secretario arbitral y asumir sus respectivos gastos de defensa, con restitución de los montos de los honorarios y gastos de viaje abonados por **MASTERLOCK S.A.C.** en sustitución de su contraparte, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente laudo.

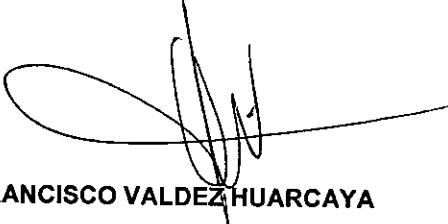
SETIMO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



IVÁN GALINDO TIPACTI

Árbitro Único



FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA

Secretario Arbitral